

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION:

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Lunes 17 de Abril.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán a dicho establecimiento.

En la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, se admite para su inserción, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, a precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultaneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al

portador de á 2000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 espresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los espresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros, el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el artículo 1.º, se ha de verificar simultaneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesa-

dos deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida, al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurrendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluidas en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, estendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, y cuidando de espresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se

conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mas ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos escudiesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposicio-

nes, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.— Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon,

nominales en billetes hipotecarios de a dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

de de 1865.

(Firma del interesado.)

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público, esperando que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán darle la mayor publicidad posible, esponiéndole en los sitios de costumbre por los ocho dias consecutivos que se ha de publicar. Segovia 12 de Abril de 1865.— El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

(Gaceta de Madrid del miércoles 12 de Abril de 1865, núm. 102.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, de los cuales resulta:

Que Pascual Corral y Juan Sanz, vecinos de aquel pueblo y dueños de dos tierras en el sitio llamado Navarredondilla, presentaron en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra su vecino Antonio Diaz por haber cerrado con tapia una finca que habia comprado, interrumpiendo la servidumbre de paso que los reclamantes tenian en ciertas ocasiones á favor de sus tierras por la vereda que arrancando del puente de Grajal se dirige al prado llamado del Pepino hasta enlazar con otra titulada del Vado de la Tabla:

Que recibida informacion testifical y prestada la fianza ofrecida por los demandantes para que el interdicto se sustanciara sin audiencia del despojante, acordó el Juez, para mejor proveer, que se requiriese á Diaz para la presentacion de la escritura de compra de su finca, cuya providencia fué apelada y revocada por la Audiencia del territorio, dictándose en su virtud el auto restitutorio que se ejecutó, y del cual apelo Antonio Diaz:

Que habiéndose declarado desierta la apelacion, y acudiendo Diaz al Gobierno de la provincia presentando las escrituras de compra al Estado de las tierras en cuestion, las cuales procedian de los Propios de Colmenar Viejo y se le vendieron sin espresar carga alguna, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez fundándose en los artículos 171, 172 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto, separándose del dictámen fiscal en atencion á que estaba ejecutoriada la sentencia del

interdicto, y á que este se limita á conservar la posesion sin prejuzgar cuestion alguna sobre si existe ó no la servidumbre:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento citando en su apoyo las Reales órdenes de 25 de Enero de 1849 y 20 de Setiembre de 1852, el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, el número 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y los números 2.º y 5.º del art. 74, y 3.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 171 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual en los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, asi como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuviesen espresadas en la escritura:

Visto el art. 172 de la misma instruccion, el cual previene que si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenuta la eviccion y saneamiento:

Visto el art. 173 de la referida instruccion, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sido negada:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la repetida instruccion, que en carga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidentes de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 25 de

Enero de 1849, que declara con-
tencioso-administrativo y de la
competencia de los Consejos pro-
vinciales, y del Real (hoy de Esta-
do) en su caso, todo lo relativo á
la validez ó nulidad de las ventas
de bienes nacionales, á la inter-
pretacion de sus cláusulas, á la
designacion de la cosa enajenada y
declaracion de la persona á quien
se acordó, y á la ejecución del con-
trato.

Visto el art. 10 de la ley de 20
de Febrero de 1850, segun el cual
las contiendas que sobre inciden-
cias de subastas ó de arrendamien-
tos de bienes nacionales ocurriesen
entre el Estado y los particulares
que con él contraten se ventilarán
ante los Consejos provinciales y el
Real (hoy de Estado) en su caso
respectivo:

Visto el art. 1.º de la Real ór-
den de 20 de Setiembre de 1852,
que atribuye á los Consejos pro-
vinciales y Real (hoy de Estado) el
conocimiento de las cuestiones con-
tenciosas relativas á la validez, in-
teligencia y cumplimiento de los
arrendos y subastas de los bienes
nacionales y actos posesorios que
de ellas se deriven hasta que el
comprador ó adjudicatario sea pue-
sto en posesion pacífica de ellos, y
al de los Juzgados y Tribunales de
justicia competentes las que versen
sobre el dominio de los mismos
bienes y cualesquiera otros dere-
chos que se funden en títulos an-
teriores y posteriores á la subasta,
ó sean independientes de ella:

Visto el núm. 3.º del art. 84
de la ley de 25 de Setiembre de
1863, que atribuye á los Consejos
provinciales el conocimiento y fal-
lo de las cuestiones relativas á la
validez, inteligencia y cumplimen-
to de los arrendos y ventas cele-
bradas por la Administracion de
Propiedades y Derechos del Estado
y actos posteriores que de aquellos
se deriven hasta que el comprador
ó adjudicatario sea puesto definiti-
vamente en posesion de dichos
bienes:

Visto el art. 74 de la ley de 8
de Enero de 1845, que en sus nú-
meros 2.º y 5.º encarga al Alcalde,
como administrador del pueblo.

procurar la conservacion de las fin-
cas pertenecientes al comun y cui-
dar de todo lo relativo á policia
urbana y rural, conforme á las le-
yes, reglamentos y disposiciones
de la Autoridad superior y orde-
nanzas municipales:

Visto el art. 80 de la misma
ley, que en su núm. 3.º señala como
atribucion de los Ayuntamien-
tos arreglar por medio de acuerdos
el cuidado, conservacion y repa-
racion de los caminos y veredas,
puentes y pontones vecinales:

Visto el núm. 3.º del art. 54
del reglamento de 25 Setiembre
de 1863, que prohíbe á los Go-
bernadores suscitar cuestion de
competencia en los pleitos feneci-
dos por sentencia pasa la en auto-
ridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la sentencia que pone
fin al interdicto no puede estimar-
se ejecutoria para el efecto de im-
pedir que se suscite la cuestion de
competencia, porque se limita á
mantener el estado posesorio sin
declarar derecho alguno, y dejan-
do á salvo las cuestiones de pose-
sion ó propiedad que puedan pro-
moverse en el correspondiente jui-
cio plenario:

2.º Que la falta de proceden-
cia del expediente gubernativo á la
reclamacion judicial, cuando pro-
ceda, podrá causar la nulidad de
lo actuado, pero no la competen-
cia de la Administracion para co-
nocer del asunto:

3.º Que fundándose el inter-
dicto sobre que se ha promovido
esta contienda en un acto del com-
prador posterior á la venta hecha
por el Estado é independiente de
la subasta, no puede estimarse
como incidencia de aquel contrato
su reclamacion motivada por él:

4.º Que una vez puesto el com-
prador en quieta y pacífica pose-
sion de la finca que el Estado le
vendió, cesa la competencia de la
Administracion para conocer de
las cuestiones que se promuevan
con motivo de los actos posesorios
que de la venta se deriven, limi-
tándose su accion á designar la
cosa enajenada y ejecutar el con-
trato;

Y 5.º Que la servidumbre de
paso, cuya posesion se litiga, no
consta que sea pública y constitu-
ya un derecho real del que deben
conocer los tribunales de justicia;

Conformándome con lo consul-
tado por el Consejo de Estado en
pleno,

Vengo en decidir esta compe-
tencia á favor de la autoridad ju-
dicial.

Dado en Palacio á veinte de
Febrero de mil ochocientos sesenta
y cinco. — Está rubricado de la
Real mano. — El Presidente del
Consejo de Ministros, Ramon Ma-
ria Narvaez. (Gaceta de Madrid del viernes 14 de
Abril de 1865, núm. 104.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.
Núm. 45.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro
de la Guerra dice con esta fecha
al de Hacienda lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista
de la comunicacion que V. E. di-
rigió á este Ministerio con fecha 25
de Enero último, en la que se sir-
ve insertar la de la Junta de Cla-
ses pasivas de 31 de Diciembre
próximo pasado, que trata acerca
del abono de tiempo servido por
los empleados civiles como mili-
tarios nacionales y la medida que
propone se adopte sobre el modo
de proceder para esta clase de abo-
nos; se ha servido S. M. resolver,
de conformidad con lo espuesto por
dicha Junta, que se observe lo pro-
puesto en el art. 71, párrafo 6.º
del proyecto de ley de pensiones
presentado á las Cortes por el Go-
bierno de S. M. en 20 de Mayo
de 1862 que dispone que para jus-
tificar dichos servicios se presente
hoja de los mismos, redactada por
los capitanes generales, á cuyo do-
cumento acompañará certificado
de las oficinas militares que acre-
dite figuró el interesado en las lis-
tas de revista, si percibió haber
como movilizado, y si no lo perci-
bió, si renunció á su disfrute ó no
fué acreditado á los de su clase; al
propio tiempo se ha dignado S. M.

mandar se remita á V. E. un ejem-
plar de la circular de 23 de Fe-
brero de 1861, á fin de que en el
Ministerio de su digno cargo se
tenga conocimiento de cuanto res-
pecto de este asunto se ha preve-
nido por este de la Guerra.»

De Real orden, comunicada
por dicho Sr. Ministro, lo trasla-
do á V. E. para su conocimiento
y efectos consiguientes. Dios guar-
de á V. E. muchos años. Madrid
22 de Marzo de 1865. — El Sub-
secretario, José G. de Arteche. —
Señor.....

VIGILANCIA.

Caza y pesca.
Circular.

Recuerdo á los Alcaldes, Guar-
dia civil y demás dependientes de
mi autoridad el exacto cumplimien-
to de hacer observar con rigidez la
veda de la caza, que ha principia-
do en 1.º del actual y no termina
hasta 1.º de Setiembre próximo, y
el de la pesca, prohibida desde 1.º
de Marzo último hasta 1.º de Julio
venidero, excepto con caña y an-
zuelo.

Los propios funcionarios tendrán
presente que, tanto en tiempo de
veda como fuera de él, hay dentro
del reglamento del ramo establecida
prohibicion absoluta de cazar con
hurones, lazos, perchas, redes y re-
clamos machos, y de pescar inficio-
nando las aguas y de usar nasas cu-
yas mallas tengan menos de una pul-
gada castellana.

Las penas en que incurren los
contraventores de estas disposiciones
son, respecto á la caza, 20 rs. de
multa la primera vez, 30 la segun-
da y 40 la tercera; y en cuanto á la
pesca 40, 60 y 80 rs. en las mis-
mas proporciones, todo sin perjuicio
de caer en comiso los efectos citados
anteriormente y de sujetar á sus
dueños á los procedimientos crimi-
nales que haya lugar.

En su consecuencia, los Alcal-
des, Guardia civil y demás depen-
dientes de mi autoridad tendrán
constantemente á la vista esta circu-
lar y vigilarán sin descanso por que

se cumpla y observe cuanto en ella se ordena.

Segovia 13 de Abril de 1865.—
El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

«Esta Direccion general de mi cargo ha dispuesto que los sellos de la correspondencia pública de dos, doce y diez y nueve cuartos, uno y dos reales que en lo sucesivo se remitan á las provincias, vayan trepados del mismo modo que los que se usan de cuatro cuartos, sin que por ello se entienda que los que de aquellas clases no lo están, dejan de usarse, puesto que unos y otros circularán indistintamente hasta nueva orden.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público en general y demás efectos que son consiguientes. Segovia 12 de Abril de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular del pueblo de Torrecilla del Pinar por dimision del que le obtenia; su dotacion consiste en 160 rs. anuales por la asistencia de pobres y casos de oficio, quedando el facultativo en libertad de contratarse particularmente con los vecinos acomodados que quieran utilizar sus servicios. Las solicitudes se dirigirán al Ayuntamiento hasta el dia de su provision, que tendrá efecto á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 12 de Abril de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaria de guerra de la provincia de Segovia.

En la calle Real de esta ciudad, número 5, se halla de venta salvado fino y grueso, procedente de la Fábrica

de harinas del Arco, á 22 y 18 rs. quintal castellano segun su clase. Lo que se hace saber para conocimiento del público. Segovia 12 de Abril de 1865.—El Comisionado de guerra, Modesto Rodriguez.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A la hora de las doce del dia 20 del corriente se celebrará en esta Administracion el remate por un año de los pastos de la dehesa del Cerro de Matabueyes; y á la una del mismo dia la doble subasta en esta y en la Administracion general de la Real Casa de los de la dehesa de la Sauca por el término de dos años.

Los pliegos de condiciones de ambas se hallan de manifiesto en esta oficina para que puedan enterarse los licitadores.

San Ildefonso 11 de Abril de 1865.—Carlos Varela.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de tierras.

Al voluntad de su dueño y en pública, aunque estrajudicial subasta, se anuncia la venta de varias fincas rústicas enclavadas en los términos de Martin Muñoz de las Posadas, Zarzuela del Pinar, Fuentepelayo, Abades y Balisa, pueblos de esta provincia, con un meson en Abades y una casa en Fuentepelayo, componiendo aquellas un total de 354 fanegas, 357 estadales de tierra labrantia en varios trozos. El remate tendrá lugar el dia 30 del presente mes, á las doce de su mañana, en Madrid en la sala del Colegio Notarial, calle de Alcalá, núm. 10, cuarto principal, ante D. Miguel Diaz Arevalo, y en Segovia ante D. Remigio de Torres Magdaleno, en cuya casa, sita en la plazuela de los Espejos, núm. 6 moderno, se manifestará el pliego de condiciones y se darán las noticias que se pidan en los dias no feriados, de doce á dos.

Se vende en casa de D. Gregorio Remondo, Maestro de niños de Espirido, partido de Segovia, en casa de don Isidro Sebastian, en Lastra de Cuellar, y la imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42 en Segovia, el libro titulado *Ordinario de la Misa* en castellano para mayor claridad de los niños, compuesto por el referido D. Gregorio Remondo y aprobado por el diocesano,

cada ejemplar 15 cuartos, y por doce-nas 17 rs.

EL CONSUELO DE LAS FAMILIAS.

Compañia general de seguros de quintas en la que recibirán los suscritores 8.000 rs. en el acto de ser definitivamente declarados soldados, ó el capital que hubieren impuesto en la misma, si salieren libres en los sorteos de la primera ó segunda edad. Las suscripciones pueden hacerse desde el dia del nacimiento hasta el anterior en que cumplan 19 años; unas y otras se admiten con las condiciones que se expresarán.

Esta Compañia fué autorizada por S. M. en Real orden de 15 de Mayo de 1861 con la fianza de 460.000 rs. en títulos de la deuda diferida.

Director general Sr. D. Luis Estremera, fundador y propietario. La Junta de vigilancia se compone de hombres respetables y propietarios con un delegado del Gobierno de S. M.

Las inmensas ventajas que concede esta Compañia á los imponentes son desconocidas hasta el dia y están sobre todas las Sociedades establecidas, que si bien es verdad han dado muy buenos resultados todas ellas, no lo han sido tan ventajosas que llegue un suscriptor á volver á recibir el capital íntegro que impuso en la Compañia en el caso de haber salido libre de los dos sorteos que ha de sufrir segun la ley de quintas que rige.

El Consuelo de las familias es una verdadera caja de ahorros de las sumas que en ella se impongan. Su objeto es la creacion de un capital que segun la edad correspondiente, siempre mucho menor y en proporcion á la edad de los asegurados. Los desembolsos se haran en pequeñas cantidades, que llamaremos cuotas de suscripcion y en los plazos que se indican en dos prospectos y tablas que lleva al final de los mismos, de los cuales hemos repartido con abundancia á la mayor parte de los pueblos de la provincia en los que, lo mismo que en los Estatutos distribuidos igualmente, encontrarán mas pormenores referentes á las ventajas á favor de los suscritores y condiciones para llevarlas á debido efecto.

La Compañia publicará periódicamente el resultado de todas sus operaciones en Boletines que se entregarán á los suscritores para su gobierno. Los libros de cuenta y razon de la Compañia estarán siempre francos para todo suscriptor que desee examinarlos.

Parecerá extraño á todos los que lean este anuncio, que la Compañia no admita suscripciones mas que hasta 18 años sin llegar á los 19 cumplidos y mucho mas aun el que no dé cabida hasta la vispera del sorteo, como sucede con otras establecidas ya, en las cuales se admiten hasta última hora; pues bien, fijense muy detenidamente los padres de familia que tengan hijos pequeños en los prospectos y tabla que va inserta al final de ellos; estudien bien todos sus artículos y se convencerán de las inmensas ventajas que han de encontrar cuando les llegue el apuro de que su hijo, de menor de edad hoy, al cumplir los 19 años se halla libre de quintas porque las pequeñas cantidades que han ido desembolsando le han formado un capital suficiente, siendo mucho menos sensible la entrega de pequeñas cantidades, que la que cualquier sociedad exija la vispera del sorteo; y si, además de estas consideraciones, tienen en cuenta que aquel capital que fueron entregando á la Sociedad en pequeñas cantidades segun la edad de cada uno, una vez sufrida la segunda suerte y salido libre de ella el asegurado, se le devuelve íntegro religiosamente todo el capital que impuso, se encontrarán que nada, absolutamente nada, han perdido, antes al contrario, han ganado mucho, porque se hallan con un fondo reunido que de todos modos hubieran gastado, ó bien el hijo libre, sin hacer grandes sacrificios.

Por último, los que gusten suscribirse pueden hacerlo en Segovia calle de Buitragos, núm. 5, piso 2.º, casa del representante de la Compañia en esta provincia D. Isidro Garcia.

Las suscripciones se admiten en todos los dias del año, y á cualquiera hora del dia encontrarán abierta su oficina.

Todo suscriptor satisfará además en el acto de hacer el seguro, por una sola vez y en concepto de gastos de administracion, 5 por 100 del total importe de la suscripcion, 10 reales por razon de póliza y el valor del sello correspondiente al capital asegurado, con arreglo á la nueva tarifa prescrita en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Además de D. Isidro Garcia como representante de la Compañia en esta provincia, hay un banquero ó tesorero que lo es D. Eduardo Baeza, ambos en esta Capital.

Visto el act. de la ley de 8 de Enero de 1815, que en sus artículos 2.º y 3.º encarga al Alcalde como administrador del pueblo Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.